



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0301/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0301/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega en la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee** por quedar sin materia, Informe, Recepción, Anexo, Aclaraciones, Rectificaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0301/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0301/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0301/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074125000053**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en 1.B de la Circular de Cierre SAF/SE/010/2024 de fecha 07 de octubre de 2024. Solicito copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva. [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/109/2025**, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

PRESENTE

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074125000053** recibida por correo electrónico el día 09 de enero del presente, mediante el cual solicita:

"Con fundamento en 1.B de la Circular de Cierre SAF/SE/010/2024 de fecha 07 de octubre de 2024. Solicito copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva." (sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas de acuerdo a las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, mediante oficio **ALC/DGAF/DRF/0083/2025**, de fecha de recepción a esta Subdirección y Enlace, el día 17 de enero del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio ALC/DGAF/DRF/0083/2025, del diecisiete de enero signado por el Director de Recursos Financieros, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio: 092074125000053, mediante la cual se solicita respuesta a la siguiente información:

*Con fundamento en 1.B de la Circular de Cierre SAF/SE/010/2024 de fecha 07 de octubre de 2024.

Solicito copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva.".(Sic)

En lo que compete a esta Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, en atención a su solicitud, se envía la información requerida.

Asimismo hágase del conocimiento del solicitante que a la fecha de la presente solicitud no se ha recibido aclaración o rectificación alguna por parte de la Dirección General de Gasto Eficiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

B. Oficio **ALC/DGAF/DRF/0002/2025**, del dos de enero firmado por el Director de Recursos Financieros, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México, Título Tercero, "del Registro de Otras Erogaciones", Capítulo I "del Presupuesto Comprometido", Numeral 166, "Las URG'S deberán registrar en el Sistema y enviar en forma analítica y por clave presupuestal a la Subsecretaría dentro de los primeros 5 días naturales de cada mes, un reporte sobre el total de los recursos fiscales, crediticios y provenientes de transferencias federales que se encuentren comprometidos al cierre del mes que se reporta, el cual deberá ser congruente con la información registrada en el Sistema por los importes totales consignados en los instrumentos jurídicos correspondientes".

Al respecto, envío a usted los formatos correspondientes a los reportes de compromiso con cifras preliminares al 31 de Diciembre del 2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

200091

[...][Sic.]

C. 09 fojas útiles de anexo, del presupuesto comprometido Detalle por Clave Presupuestaria de la Alcaldía Coyoacán, con una tabla desglosada bajo los rubros de *NÚMERO DE ACREEDOR; AÑO; ÁREA FUNCIONAL; FONDO; POSICIÓN PRESUPUESTARIA; PROYECTO DE INVERSIÓN; IMPORTE DE COMPROMISO ANUAL; EJERCICIO; EJERCICIO;* y *SALDO POR EJERCER;* para mayor evidencia, se anexa la primera foja:

[...]

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se envía la información del reporte del compromiso detallado por proveedor, tal como marca el marco normativo [Sic.]

IV. Turno. El cuatro de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0301/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El doce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/049/2025, del 11 de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía Coyoacán, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

La suscrita, **JIMENA BLANDO GUEVARA** en mi carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía de Coyoacán, en relación al recurso de revisión citado al rubro, doy contestación al mismo en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de enero del 2025, el C. [REDACTED] ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074125000053** en la que requirió lo siguiente:

"...Solicito copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva..." (SIC)

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones, Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.
3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó dichas solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente, informando lo conducente a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 20 de enero del 2025, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...Solicito copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...No se envía la información del reporte del compromiso detallado por proveedor, tal como marca el marco normativo..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSAF/109/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanza quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/002/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros con los que se da respuesta a la solicitud de información pública.

[...][Sic.]

Con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad anexo al presente el oficio ALC/DGAF/SCSAF/255/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/0219/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros, con los que se da respuesta a la solicitud de información pública

Documentales que al efecto se exhiben anexas a este curso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia, se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendo Aguirre Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074125000053**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...No se envía la información del reporte del compromiso detallado por proveedor, tal como marca el marco normativo..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSAF/109/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/002/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/255/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración

y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/0219/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros, con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DRF/002/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros:

"...En lo que compete a esta Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, en atención a su solicitud, se envía la información requerida.

Asimismo hágase del conocimiento del solicitante que a la fecha de la presente solicitud no se ha recibido aclaración o rectificación alguna por parte de la Dirección General de Gasto Eficiente

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DRF/0219/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros:

"...Habida cuenta de lo anterior, en lo que compete a esta Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se envía la información con la que se atendió el punto "1.5 Registro de reporte de compromisos presupuestales", de la Circular SAF/SE/010/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, el cual en la parte conducente señala:

"... El envío de los reportes a la Subsecretaría será conforme lo señala la regla 166 del Manual; las Dependencias, órganos desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán remitir en forma analítica y por clave presupuestal a la Subsecretaría..."

Lo anterior a fin de dar estricto cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa,

Asimismo, hago de su conocimiento que a la fecha del presente requerimiento no se ha recibido aclaración o rectificación alguna por parte de la Dirección General de Gasto Eficiente..." (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS: Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información,

entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSAF/109/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/002/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/255/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/0219/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros, con los que se da la respuesta a la solicitud,

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074125000053**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSAF/109/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/002/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/255/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/0219/2025 suscrito por la Dirección de Recursos Financieros, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su oficio de alegatos, la copia simple de los siguientes documentos:

A. Captura de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública al folio de la solicitud **092074125000053**, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio **ALC/DGAF/SCSAF/109/2025**, del veinte de enero, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mismo que se detalló previamente en el **antecedente II** de la presente resolución.

C. Oficio **ALC/DGAF/DRF/0083/2025**, de fecha diecisiete de enero signado por el Director de Recursos Financieros, el cual, se detalló previamente en el **antecedente II** de la presente resolución.

D. Oficio **ALC/DGAF/DRF/0002/2025**, de fecha dos de enero signado por el Director de Recursos Financieros, el cual se detalló previamente en el **antecedente II** de la presente resolución.

E. 09 fojas útiles de anexo, del presupuesto comprometido Detalle por Clave Presupuestaria de la Alcaldía Coyoacán, con una tabla desglosada bajo los rubros de *NÚMERO DE ACREEDOR; AÑO; ÁREA FUNCIONAL; FONDO; POSICIÓN PRESUPUESTARIA; PROYECTO DE INVERSIÓN; IMPORTE DE COMPROMISO ANUAL; EJERCICIO; EJERCICIO; y SALDO POR EJERCER*; en los mismos términos que el descrito en el **antecedente II** de la presente resolución.

F. Acuse de Información de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia; del ocho de enero, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

G. Oficio número **ALC/DGAF/SCSAF/255/2025**, del once de febrero; signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia; y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero al oficio núm. **ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/023/2025**, de fecha de recepción 07 de febrero del presente, signado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistema de Datos Personales de la Alcaldía, mediante el cual se informa del Recurso de Revisión núm. de folio **RR.IP. 0301/2025**, recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, derivado de la solicitud de información pública número **092074125000053**.

En esta tesitura, solicito su amable intervención a fin de que, en el ámbito de su competencia se informe sobre:

"...No se envía la información del reporte del compromiso detallado por proveedor, tal como marca el marco normativo... (SIC)

INFORMACION REQUERIDA:

...Con fundamento en 1.B de la Circular de Cierre SAF/SE/010/2024 de fecha 07 de octubre de 2024.

Solicito copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva..." (sic.)

Al respecto, una vez notificado a la Dirección General de Administración y Finanzas, el recurso de revisión motivo del presente, se turnó a la Dirección de Recursos Financieros, al ser asunto que recae en el ámbito de su competencia.

Bajo ese tenor, le informo que la Dirección de Recursos Financieros, con número de oficio **ALC/DGAF/DRF/0219/2025**, proporcionó respuesta a lo requerido, anexando copia simple del oficio para pronta referencia.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

H. Oficio número **ALC/DGAF/DRF/0219/2025**, del once de febrero, signado por el Director de Recursos Financieros, y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, en los términos siguientes:

[...]

En atención a los Volantes de Turno DGAF/0292/2025 y DRF/0117/2025 fechados el día 07 y 10 de febrero del presente año respectivamente; y de conformidad a lo solicitado mediante oficio ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/023/2025, suscrito por JIMENA BLANDO GUEVARA, Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía Coyoacán, en relación al Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0301/2025, derivado de la solicitud de información pública con número de folio: 092074125000053, por medio del cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Habida cuenta de lo anterior, en lo que compete a esta Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se envía la información con la que se atendió el punto "1.B Registro de reporte de compromisos presupuestales", de la Circular SAF/SE/010/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, el cual en la parte conducente señala:

... El envío de los reportes a la Subsecretaría será conforme lo señala la regla 166 del Manual; las Dependencias, órganos desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán remitir en forma analítica y por clave presupuestal a la Subsecretaría...

Lo anterior a fin de dar estricto cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa,

Asimismo, hago de su conocimiento que a la fecha del presente requerimiento no se ha recibido aclaración o rectificación alguna por parte de la Dirección General de Gasto Eficiente.

En espera de que la presente información satisfaga el requerimiento pronunciado, quedo de Usted, al tiempo que le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

I. Oficio número **ALC/DGAF/DRF/0002/2025**, del dos de enero, signado por el Director de Recursos Financieros, el cual se detalló previamente en el **antecedente II** de la presente resolución.

J. 09 fojas útiles de anexo, del presupuesto comprometido Detalle por Clave Presupuestaria de la Alcaldía Coyoacán, con una tabla desglosada bajo los rubros de *NÚMERO DE ACREEDOR; AÑO; ÁREA FUNCIONAL; FONDO; POSICIÓN PRESUPUESTARIA; PROYECTO DE INVERSIÓN; IMPORTE DE COMPROMISO ANUAL; EJERCICIO; EJERCICIO; y SALDO POR EJERCER.*

VII. Cierre. El veintiuno de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de enero de dos

mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el desechamiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia; sin embargo, por el momento procesal en el que se encuentra el presente recurso, es decir, el mismo ya fue admitido; lo procedente, en su caso, sería decretar el sobreseimiento del recurso en que se actúa de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con fundamento en 1.B de la Circular de Cierre SAF/SE/010/2024 del 07 de octubre de 2024. Solicita la copia del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte; así como las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva.	Dirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas. Al respecto, se hace del conocimiento a la persona peticionaria que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obran en sus archivos, indicó que proporciona los formatos correspondientes a los reportes de compromiso con cifras preliminares al 31 de diciembre de 2024.	Se quejó señalando que no se envía la información del reporte del compromiso detallado por proveedor, tal como marca el marco normativo.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones, por quien la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de

información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la **Dirección de Recursos Financieros**, que derivado de la solicitud realizada se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esa Dirección, y a fin de dar estricto cumplimiento envía la información requerida, **en la cual se encuentra la información siguiente:**

- **Oficio número ALC/DGAF/DRF/0002/2025, del dos de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Subsecretario de Egresos en la Secretaría de Administración y Finanzas, signado por el Director de Recursos**

Financieros con sello de recepción, mediante el cual envía los formatos correspondientes a los reportes de compromiso con cifras preliminares al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México, Título tercero, “del Registro de Otras Erogaciones”, Capítulo I “del Presupuesto Comprometido”, Numeral 166.

- Adjunto al oficio, el sujeto obligado anexó nueve fojas útiles consistentes en el acumulado de los reportes en forma analítica y por clave presupuestal sobre el total de los recursos que se encuentran comprometidos.

Asimismo, el sujeto obligado, informó a la ahora persona recurrente que a la fecha no se ha recibido alguna petición de aclaración o rectificación alguna por parte de la Dirección General de Gasto Eficiente.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán*³, se dispone en su página 527 que la **Dirección de Recursos Financieros**, adscrita a la **Dirección de General de Administración y Finanzas**, se encarga de consolidar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Alcaldía de Coyoacán con el propósito de mantener un control sobre el mismo; así como consolidar las adecuaciones pragmático presupuestarias necesarias para el ejercicio del gasto a través de “Sistema de Planeación de Recursos Gubernamentales, Sistema Administrativo Electrónico implantado por el Gobierno

³ Disponible para su consulta en: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

de la Ciudad de México a nivel central” (SAP-GRP), mismo que administra la Secretaría de Administración y Finanzas, con el fin de llevar a cabo los movimientos presupuestales necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos por la Alcaldía.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Tomando en consideración lo previo, así como las constancias que obran en el presente expediente, es decir, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, es decir, la **Dirección de Recursos Financieros**, informó a la parte recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del informe remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recepción y anexo soporte. Así como, de que a la fecha no se ha recibido alguna petición de aclaraciones o rectificaciones realizadas por la Dirección General de Gasto Eficiente respectiva.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT; tal como se muestra de las siguientes capturas de pantalla:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirvaN dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 301/2025

Caracteres restantes para escribir 3823

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
alegatos RR.IP.301-2025.pdf		2.99 MB

...



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0301/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Febrero de 2025 a las 00:00 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior,

debido a que durante la tramitación del presente asunto el Sujeto Obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: INFOCDMX/RR.IP.0086/2025, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR**

EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.